

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 20
Rad. 76-**520-41-89-001-2022-00694-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, contra la **sentencia Nº 180 del 19 de diciembre de 2022**¹, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.785.317**, en nombre propio contra la **EPS SALUD TOTAL**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **ARQUITECK DEL VALLE S.A.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 13 Expediente Digital

Mediante el escrito de tutela y sus anexos² indica la señora **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA** que, el día **09/03/2022**, tuvo un accidente de tránsito en el que le diagnosticaron fractura tercio distal de tibia derecha, motivo por el cual ha sido incapacitada en seis oportunidades, procediendo a realizar el trámite de radicación de las incapacidades en su EPS, las que relaciona así: desde el día **09/03/2022 al 07-04-2022**, por 30 días, desde el **08/04/2022 al 11-04-2022**, por 4 días; desde el **12/04/2022 al 11/05/2022**, por 30 días; desde el **12/05/2022 al 10/06/2022**, por 30 días; desde el **11/06/2022 al 21/06/2022**, por 11 días; desde el **22/06/2022 al 21-07-2022** por 30 días.

Sostiene que a los 15 días hábiles después de dichas radicaciones, fue a reclamar los pagos a la entidad accionada, pero le manifestaron que tenía que esperar ya que las prestaciones económicas entraron en estudio por el área jurídica.

Añade que, para el mes de **junio del 2022**, se acercó nuevamente a la entidad y le manifestaron que las incapacidades habían sido aprobadas y liquidadas con sus respectivos números de radicados, los cuales relaciona, motivo por cual el día **25/07/2022**, presentó derecho de petición a la EPS solicitando la respuesta y el pago de sus prestaciones, recibiendo respuesta, en el mes de septiembre de ese año, donde le manifiestan que estaban aprobadas y liquidadas, pero seguían en auditoria jurídica, asegura que ya han pasado nueve (09) meses y aún no le han cancelados sus incapacidades.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a la EPS SALUD TOTAL, el pago de las incapacidades descritas anteriormente.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 06 proceso electrónico**, el empleador **ARQUITECK DEL VALLE S.A.S**, indicó que, la accionante se encuentra afiliada desde el 01/02/2022 a la ESP Salud Total, en calidad de cotizante, vinculada como trabajadora activa de esa empresa desde el 01/10/2021, quien ha realizado los trámites exigidos por la ESP accionada, para el reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo que la EPS Salud Total está en la obligación de reconocer y liquidar las incapacidades

² Ítem 03 expediente electrónico

Asegura que dicha empresa le ha aportado sus periodos correspondientes como lo exige la ley, desde la fecha que ingresó a laborar hasta la fecha actual, indica además que la empresa ha cancelado consecutivamente todos los aportes mes tras mes.

En el **ítem 07 proceso electrónico, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, sostiene que, revisado el archivo digital de esa entidad regional, no se evidencia solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, por ninguna entidad del sistema de Seguridad Social, por lo tanto no es dable entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción constitucional, por tanto pide su desvinculación del presente trámite por no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

A **ítems 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A **ítems 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO**, manifiesta que no se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ninguno de los hechos, ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguno contra ese ministerio. Igualmente no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

En el **ítem 010 proceso electrónico, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora. En consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

A **ítem 011 proceso electrónico el SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** indica que, la accionante presenta cobertura con esa entidad a través de la empresa Arquitecto del Valle S.A.S., en calidad de trabajador dependiente, desde el 03/10/2021 hasta la fecha.

Que no registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente; tampoco se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales, asegura que, si una patología no presenta calificación de

origen, la misma se presume común o general; que a la ARL solo incumbe lo relacionado con accidentes y enfermedades laborales.

Y a ítem 012 proceso electrónico la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** indica que revisado el sistema de Colpensiones no se evidencia una solicitud nueva radicada por la accionante en el que requiera trámite exclusivo del Régimen de Prima Media, que lo solicitado, desnaturaliza ese mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a procedimientos idóneos para su solución. Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada **EPS SALUD TOTAL**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo estimo tutelar los derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Salud Total EPS, proceda a autorizar y pagar las incapacidades a favor de la accionante desde el día 3 hasta el día 135 de la contingencia, y a la entidad Arquiteck del Valle S.A.S., proceda a autorizar y pagar las incapacidades a favor de la accionante desde el día 1 hasta el día 2 de la contingencia.

LA IMPUGNACIÓN

A ítems 016 del expediente de primera instancia, la accionada **EPS SALUD TOTAL**, presenta escrito de impugnación, a través del cual solicita se revoque por improcedente el fallo de tutela de primera instancia, en razón a que nos encontramos ante una clara inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se ordene al empleador Arquitectek del Valle S.A.S. cumpla con el pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por

ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EPS SALUD TOTAL**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada accionante por razón del origen de la afección, sufrida por la señora **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA** quien resultó afectada en un accidente de tránsito en según ella misma lo refiere en el memorial de tutela.

No se encuentran legitimadas las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES", ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ARQUITECK DEL VALLE S.A.S.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional)** y **mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen común³** comprendidas entre el día 09/03/2022 al 07-04-2022, por 30 días, desde el 08/04/2022 al 11-04-2022, por 4 días; desde el 12/04/2022 al 11/05/2022, por 30 días; desde el 12/05/2022 al 10/06/2022, por 30 días; desde el 11/06/2022 al 21/06/2022, por 11 días; desde el **22/06/2022 al 21-07-2022** por 30 días, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

³ Ítem 2 folio 04 expediente electrónico

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el derecho fundamental al **mínimo vital** de la accionante trabajadora entendido éste así:

"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁴". Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de manera que acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, se busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA** es más o menos \$1.000.000 (ítem 3 fol. 22, expediente electrónico), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico bajo, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirla, se amenaza y afecta su mínimo vital.

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ sentencia T-154 de 2011

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud de la accionante, quien pretende que se le paguen las incapacidades insolutas desde día 09/03/2022 al 07-04-2022, por 30 días, desde el 08/04/2022 al 11-04-2022, por 4 días; desde el 12/04/2022 al 11/05/2022, por 30 días; desde el 12/05/2022 al 10/06/2022, por 30 días; desde el 11/06/2022 al 21/06/2022, por 11 días; desde el 22/06/2022 al 21-07-2022 por 30 días., para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva varios días reclamando la cancelación de las mismas sin haber obtenido un resultado favorable.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que la actora **CLARIBETH SALAZAR BEDOYA**, es aportante al sistema de seguridad social en salud, de manera dependiente, con una base equivalente a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 3 fol. 22, expediente electrónico).

Como en el caso sub-exámine la entidad accionada, EPS SALUD TOTAL, no desvirtuó ni controvirtió los argumentos expuesto por la parte accionante, dado que, no se pronunció sobre los cargos endilgados en la presente acción durante el término concedido, razón por la cual se le dará aplicación a la presunción de veracidad, conforme lo establecido en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertas las manifestación y hechos narrados por el accionante a través de su apoderada en el escrito de tutela, previa verificación de las circunstancias fácticas por el despacho con base en los documentos allegados al expediente. Acerca de la presunción de veracidad la Corte Constitucional⁶ ha dicho:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales".

A ello se suma el tener en cuenta que si bien a la fecha la accionante ya se encuentra laborando lo cierto es que se trata de un grupo familiar con estrato socioeconómico bajo,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sin vivienda propia, que paga arriendo y tiene a cargo dos hijos menores, con una deuda por pagar de dos millones de pesos, lo cual hace pensar que la falta de pago de las incapacidades motivo de esta tutela sí está generando aún una afectación a su mínimo vital.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la señora CLARIBETH SALAZAR BEDOYA, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 180 del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora CLARIBETH SALAZAR BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 66.785.317, actuando en nombre propio contra la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efaca25dfab8bf38d4f8e32ba1226c4d8ae8ab417ac03f094c5ccc234c35b14**

Documento generado en 13/02/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>